

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 099 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.

Huancavelica,

20 FEB 2018

VISTO: El Informe N° 533-2017-GOB.REG.HVCA/OGRH-ORG.INST.mamch; Resolución Directoral N° 306-317/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST; Informe de Precalificación N° 31-2017/GOB.REG-HVCA/STPAD-jcl, y demás documentación adjuntados en el Expediente Administrativo N° 04-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD, en setenta y tres (73) folios útiles; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, referida a la vigencia de la ley, señala lo siguiente: *“A partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los decretos legislativos 276 y 728 (...) las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el título v, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias (...)”*;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala lo siguiente: *El libro 1 del presente Reglamento denominada “Normas Comunes a todos los regímenes y entidades”, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 así como las de su Reglamento General (previstos en el Libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y CAS), concordante con el punto 4.1. señala lo siguiente: “La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento”*;

Que, en la presente investigación sobre faltas administrativas, respecto a la presentación de documentación falsa, Certificado Oficial de Estudios de la Institución Educativa Pública Santa Isabel, en la cual incurrió el servidor civil: Sr. Salvador German, Palomino Tovar, en su condición de Chofer para el Consejo Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos; se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario mediante documentos que se sustentan en el Expediente Administrativo N° 04-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD;

Que, asimismo mediante Informe de Precalificación N° 31-2017/GOB-REG-HVCA/STPAD-jcl, de fecha 05 de abril del 2017, la Secretaría Técnica recomienda la apertura del procedimiento administrativo disciplinario contra el procesado involucrado en el presente caso. En consecuencia a ello, se emite la Resolución Directoral N° 306-2017/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST de fecha 20 de abril del 2017, dando inicio del PAD, y del Informe N° 533-2017-GOB.REG.HVCA/OGRH-ORG.INST.mamch, donde se emite el pronunciamiento

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Ing. Gabriel Enrique Flores Barerra
ORGANO SANCIONADOR



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 099 -2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG-SANC.
Huancavelica, 20 FEB 2018

respectivo, contra el servidor civil: Sr. Salvador German, Palomino Tovar, en su condición de Chofer para el Consejo Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, teniéndose de los **HECHOS** lo siguiente:

- ✓ Que, mediante Contrato Administrativo de Servicio N° 032-2015-ORA/CAS, el Trabajador y la Entidad suscribieron el presente Contrato a fin que el primero se desempeñe de forma individual y subordinada como Chofer para el Consejo Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, iniciando a partir del día 04 de Mayo del 2015 y concluye el día 03 de Agosto del 2015 y teniendo como primera adenda a partir del 04 de Agosto del 2015 al 03 de Noviembre del 2015, segunda adenda a partir del 04 de Noviembre del 2015 al 31 de Diciembre del 2015, Renovación al Contrato sería por seis (06) meses, con efectividad a partir del 01 de Enero del 2016 hasta el 30 de Junio del 2016, primera adenda a la renovación del contrato a partir del 01 de Julio del 2016 al 31 de Diciembre del 2016, renovación (2017) al Contrato con efectividad a partir del 01 de Enero del 2017 hasta el 31 de marzo del 2017.
- ✓ Que, con Informe N° 637-2016/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH-AE/flt, de fecha 07 de junio del 2016, el Asist. Administrativo de Escalafón Franco Loayza Huaccachi, solicita a través de su despacho, se remita a esta área, los “Expedientes del Personal bajo el R.L.E.C.A.S. de los años 2015 y 2016” para realizar acciones de control (verificación de títulos profesionales, de certificados de trabajo y otras); asimismo, con Oficio N°345-2015 –DIEPEC- S.I.-H. El Director de la unidad de Gestión Educativa Local I.E.E. Santa Isabel remite informe sobre verificación de certificado de estudios del Ciudadano Palomino Tovar, Salvador Germán informándonos que dichas actas no existe consolidadas en evaluación en ningún grado ni secciones como indica, por lo que no estudió en esta institución Educativa.
- ✓ Que, mediante Oficio N°003-2017/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 02 de Enero del 2017 el Ing. Grober Enrique Flores Barrera en su condición de Gerente General Regional, remite a la Secretaria Técnica del Proceso Administrativo Sancionador para dar la calificación de los hechos y dar inicio al proceso administrativo disciplinario, en consecuencia a ello se le imputa el siguiente cargo:

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL



- Servidor Civil: Sr. Salvador German, Palomino Tovar en su condición de Chofer para el Consejo Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, *por haber presentado la documentación falsa*, el Certificado Oficial de Estudios de la Institución Educativa Pública Santa Isabel, cuando este No Existe en las actas consolidadas de evaluación en ningún grado ni sección como indica, por lo que no estudio en esta Institución Educativa, *conforme lo acredita en el Oficio N° 345-2015-DIEPEC-S.I.-H*, para que de esa manera se beneficie suscribiendo el Contrato Administrativo de Servicios N°043-2015-ORA/CAS de fecha 28 de Abril del 2015, Primera Adenda de fecha 17 de julio de 2015, a partir del 04 de Agosto del 2015 al 31 de Diciembre del 2015, consumándose de esta manera la infracción.
- *Por haber utilizado* el Certificado Oficial de Estudios de la Institución Educativa Pública Santa Isabel cuando este No Existe en actas consolidadas de evaluación en ningún grado ni secciones como indica, por lo que no estudio en esta Institución Educativa, *conforme lo acredita en el Oficio N° 345-2015-DIEPEC-S.I.-H*, para que de esa manera se beneficie suscribiendo el Contrato Administrativo de Servicios N°032-2015-ORA/CAS de fecha 28 de Abril del 2015, Primera Adenda a partir del 04 de Agosto del 2015 al 03 de Noviembre del 2015, Segunda Adenda a partir del 04 de Noviembre del 2015 al 31 de Diciembre del 2015, Renovación al Contrato sería por seis (06) meses, con efectividad a partir del 01 de Enero del 2016 hasta el 30 de

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 099 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.

Huancavelica,

20 FEB 2018

Junio del 2016, Primera Adenda a la Renovación del Contrato a partir del 01 de Julio del 2016 al 31 de Diciembre del 2016, Renovación (2017) al Contrato con efectividad a partir del 01 de Enero del 2017 hasta el 31 de marzo del 2017, consumándose de esta manera la infracción.

- *Por haber brindado información falsa a la Entidad, sobre su Certificado Oficial de Estudios de la Institución Educativa Pública Santa Isabel cuando este No Existe en actas consolidadas de evaluación en ningún grado ni secciones como indica, por lo que no estudio en esta Institución Educativa, conforme lo acredita en el *Oficio N° 345-2015-DIEPEC-S.I.-H*, de la Institución Educativa Emblemática Santa Isabel-Huancayo, vulnerando el *Principio de Probidad*, en términos generales, es la rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas; *Principio de Veracidad*: El ser humano busca la verdad de las cosas, quiere saber que son, como funcionan o para que pueden servir. Por lo tanto, tenemos una actitud natural que nos empuja a comprender la realidad. Se podría decir que deseamos la verdad, no por una cuestión moral sino por estricta necesidad, la Servidora Civil: **Sr. Salvador German, Palomino Tovar**, en todo momento vulneró la verdad, brindando información falsa sobre su Certificado de Egresado de la Institución Educativa Emblemática Santa Isabel-Huancayo; y, el *Principio de Transparencia*: Es una necesidad constante de la sociedad por conocer las reglas, normas y procedimientos de los funcionarios en sus diferentes cargos siendo sinónimo de confianza y libertad entre las diferentes dependencias gubernamentales; de esta manera causándole a la entidad y al Estado un grave perjuicio al haber afectado la confianza y credibilidad de la comunidad en la función pública y en quienes la ejercen, *hecho que trajo como consecuencia la suscripción del contrato CAS, donde inició sus actividades en cumplimiento de sus funciones con toda normalidad y suscribiendo la Primera Adenda a partir del 04 de Agosto del 2015 al 03 de Noviembre del 2015, Segunda Adenda a partir del 04 de Noviembre del 2015 al 31 de Diciembre del 2015, Renovación al Contrato sería por seis(06) meses, con efectividad a partir del 01 de Enero del 2016 hasta el 30 de Junio del 2016, Primera Adenda a la Renovación del Contrato a partir del 01 de Julio del 2016 al 31 de Diciembre del 2016, Renovación (2017) al Contrato con efectividad a partir del 01 de Enero del 2017 hasta el 31 de marzo del 2017, consumándose de esta manera dicha infracción.**

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
DEL REGIMEN DE PLANO Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. Grober Enrique Flores Barrera
CREGARIO SANCIONADOR

Que, el procesado Sr. Salvador German, Palomino Tovar, en su condición de Chofer para el Consejo Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, transgredió las siguientes normativas;

- Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en relación a las infracciones y *faltas por incumplimiento de la Ley N° 27444 y la Ley N° 27815*, establece *“también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3 (...), y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General” y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesarán conforme a las reglas procedimentales del presente título, entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso se deberá*



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 099 -2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG-SANC.
Huancavelica, 20 FEB 2018

aplicar la Ley del Código de Ética, de igual forma que estando a lo señalado en el Artículo 4° de la Ley N°27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, define en el ámbito de su aplicación estableciendo, en su numeral 4.1. "Para los efectos del presente código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado"; numeral 4.2. "Para tal efecto no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que este sujeto"; numeral 4.3. "El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento el presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento".

- En consecuencia a lo señalado en los párrafos precedentes, el Servidor Civil: **Sr. Salvador German, Palomino Tovar**, en su condición de Chofer para el Consejo Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, transgredió e inobservó la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, Capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público:

- **Artículo 6° Principios de la Función Pública; numeral 2). Probidad:** "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"; **numeral 5). Veracidad:** "se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos".
- **Artículo 7° Deberes de la función pública; numeral 2). Transparencia,** "debe ejecutar los actos de servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tiene un principio carácter público y son accesibles al conocimiento de todas las personas naturales o jurídicas. **El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna**"; **numeral 6). Responsabilidad;** "todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Que, con relación al servidor: **Sr. Salvador German, Palomino Tovar**, en su condición de Chofer para el Consejo Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos; en el momento de la comisión de los hechos; se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario con la Resolución Directoral N° 306-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST de fecha 20 de abril del 2017, la misma que ha sido debidamente notificado con sus antecedentes que dieron lugar al inicio del PAD, mediante la Carta N° 153-2017/GOB.REG.HVCA/ST.jcl de fecha 08 de mayo del 2017, recepcionado con fecha 10 de mayo del 2017.

- ✓ **DESCARGO:** Que, mediante Documento S/N, con fecha 14 de mayo del 2017 el procesado presenta su respectivo descargo mencionando lo siguiente, Considerando que ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal- Huancavelica, viene tramitándose la Carpeta Fiscal N° 2016-408-0, seguido contra el suscrito por la comisión de Delito contra la Fe Publica, en la modalidad de uso de Documento Falso, en agravio del Gobierno Regional de Huancavelica, razón por la cual amparado en lo dispuesto en el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal que establece "Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento". Este principio rige para las sanciones penales y administrativas (...), ahora al presentarme al proceso CAS N° 001-2015/GOB.REG.HVCA/CPSP-CAS, Primera Convocatoria para la contratación administrativa de servicios de personal para el Gobierno Regional de Huancavelica, y según el ANEXO 1- Objeto de Convocatoria – ITEM 2.3 Cargo de Chofer – formación académica solicitada secundaria completa, este requisito era limitativo para acceder a un puesto de trabajo como chofer, y ergo era ilegal pues el suscrito contaba con la licencia de conducir otorgada de manera legal por los procedimientos establecidos(...).

Resolución Gerencial General Regional
Nro. 099 -2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG-SANC.
Huancavelica,
20 FEB 2018

✓ **MEDIOS PROBATORIOS:**

1. El mérito de la copia de la providencia N° 25-2016. ANEXO 1- B
2. El mérito del oficio que deberá cursar a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica, a efectos que informe a vuestro despacho, sobre la antigüedad, continuidad y/o sanciones y suspensiones de licencia de conducir del suscrito.

- ✓ **PRIMERO:** El procesado en su descargo alude que él ya está siendo investigado penalmente por el **Delito contra la Fe Pública**, en la modalidad de uso de Documento Falso, asimismo, hace mención el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal que establece “Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”, ahora del Artículo citado por el procesado que para hacer prevalecer dicha norma tiene que tratarse del mismo sujeto y fundamento, precisando al respecto que en el presente caso no se verifica la identidad de fundamento en ambos procesos, ya que, mientras que en el proceso administrativo se le está sancionando por la transgresión a las normas éticas que debe cumplir todo funcionario, en el proceso penal se él está imputando la trasgresión en contra de la fe pública, por lo que ambos procesos tienen como finalidad tutelar distintos bienes jurídicos protegidos. es así que en el presente caso se declara improcedente el pedido de suspender el procedentito administrativo contra el procesado puesto que no cumple la identidad de fundamento en los procesos seguidos contra el procesado.

SEGUNDO: asimismo, respecto al segundo fundamento que presenta el referido procesado, “...donde menciona que el procesado contaba con la licencia de conducir otorgada de manera legal por los procedimientos establecidos por el Ministerio de Transporte comunicaciones...” pero debo señalar que es incongruente lo mencionado por el procesado puesto que las imputaciones realizadas son claras, **por presentar documentación falsa a la Entidad** debiendo el procesado desvirtuar la falta imputada en el inicio del PAD iniciadas mediante Resolución Directoral N° 306-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST de fecha 20 de abril del 2017 donde se le instaura proceso administrativo por la trasgresión del Artículo 6) Principios de la Función Pública; numeral 2 y 5 y el Artículo 7) Deberes de la Función Pública; numeral 2 y 6 contempladas en la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función pública, al haber consignado información y presentado documento falso ante la entidad del Gobierno Regional de Huancavelica, a fin de acreditar sus **Estudios secundarios en la Institución Educativa Pública Santa Isabel cuando este no existía en actas consolidadas de evaluación en ningún grado ni secciones como indica el procesado, por lo que el procesado no ha desvirtuado los cargos imputados**; asimismo, debo señalar dicho documento falso le permitió ostentar una condición académica que no le correspondía, por otra parte hago mención que si bien es cierto el procesado está siendo investigado a nivel fiscalía por el **Delito contra la Fe Pública**, en la modalidad de uso de Documento Falso, la cual esta investigación aún no concluye.

✓ **TERCERO.-** Del mismo modo, debo señalar que el proceso es responsable por su actuación dolosa por presentarse a una convocatoria sin cumplir con los requisitos que pedía la Entidad, señalando ello que uno de los requisitos para postular al puesto de chofer era optar con grado de secundaria completa, el cual el procesado fraguó dicho documento y ganó el puesto de trabajo beneficiándose suscribiendo el Contrato Administrativo de Servicios N° 043-2015-ORA/CAS de fecha 28 de Abril del 2015, posteriormente a ello *suscribiendo la Primera Adenda a partir del 04 de Agosto del 2015 al 03 de Noviembre del 2105, Segunda Adenda a partir*

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. *Enrique Flores Barrera*
ORGANO SANCIONADOR



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 099 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.

Huancavelica,

20 FEB 2018

del 04 de Noviembre del 2015 al 31 de Diciembre del 2015, Renovación al Contrato sería por seis(06) meses, con efectividad a partir del 01 de Enero del 2016 hasta el 30 de Junio del 2016, Primera Adenda a la Renovación del Contrato a partir del 01 de Julio del 2016 al 31 de Diciembre del 2016, Renovación (2017) al Contrato con efectividad a partir del 01 de Enero del 2017 hasta el 31 de marzo del 2017 consumándose de esta manera dicha infracción. Vulnerando los principio de probidad, veracidad y transparencia. Siendo así existe merito suficiente para responsabilizar al procesado Sr. Salvador German, Palomino Tovar en su condición de Chofer para el Consejo Regional del Gobierno Regional de Huancavelica.

- ✓ **INFORME ORAL**.- Mediante hoja de tramite N° de registro 00606735, de fecha 19 de diciembre del 2017, el procesado solicitó informe oral, y con Carta N° 018-2018/GOB.REG.HVCA/ST-mamch de fecha 13 de febrero del 2018, se le cita para su informe oral el cual el procesado no se persono a las instalaciones para hacer uso de su derecho.
- ✓ Asimismo, debo señalar que en el supuesto de que a un servidor se le impute la falta de presentación de documentación falsa, cometida por este en el transcurso del proceso de selección que atravesó previamente a adquirir la condición de servidor, también podrá ser sujeto de procedimiento disciplinario, toda vez que fue precisamente dicha infracción la cual configuró su vínculo laboral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pedirá existir, bajo este fundamento jurídico EXISTIENDO MÉRITO SUFICIENTE para responsabilizar al Servidor Civil: Sr. Salvador German, Palomino Tovar en su condición de Chofer para el Consejo Regional del Gobierno Regional de Huancavelica.

Que, respecto al pronunciamiento sobre la comisión de la falta, el Artículo 93° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y el Artículo 106° de su Reglamento, que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, al cual se ciñó la presente investigación para deslindar las responsabilidades de carácter administrativo del referido infractor, concordante con el numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015; asimismo, de conformidad a lo prescrito en el inciso 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (Principio de Presunción de Veracidad), *donde sindicaron que el procesado ha incumplido con sus obligaciones que le impone el servicio público, por los cargos imputados en la presente resolución.* En consecuencia, para la imposición de la sanción correspondiente sobre los hechos objetivos demostrados contra el infractor, este Órgano Sancionador con el apoyo de la Secretaría Técnica está teniendo en cuenta la determinación de la sanción a las faltas cometidas por la infractora en observancia del **Principio de Proporcionalidad**, que garantiza el debido procedimiento, que se considera en la determinación de la sanción, bajo los elementos que garantiza su aplicabilidad, proviniendo normativamente de la Ley del Servicio Civil N° 30057, en su Art. 87°, Determinación de la sanción a las faltas, *la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:*

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
 - Servidor civil: Sr. Salvador German, Palomino Tovar, en su condición de Chofer para el Consejo Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos vulneró la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, Capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público Art. 6°



Resolución Gerencial General Regional
Nro. 099 -2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG-SANC.
Huancavelica, 20 FEB 2018

Principios de la Función Pública; numeral 2 y 5 artículo 7). Deberes de la función pública; numeral 2 y 6.

- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.**
Que, en el presente caso, el Gerente General Regional, mediante Oficio N° 003-2017/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 02 de enero del 2017, comunicó al Secretario Técnico se inicie Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el procesado.
- c) **El Grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.**- Que, en el presente caso se ha identificado el cargo que ocupaba el servidor civil que gozaba de una jerarquía y especialidad, para lo cual se pasa a detallar:
➤ **Servidor Civil: Sr. Salvador German, Palomino Tovar**, en su condición de Chofer para el Consejo Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, debo señalar que después de revisar el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la SUNEDU se advierte que el procesado no tiene especialidad y/o grado académico alguno.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.** En el presente caso se tiene que el referido infractor, al momento de presentar a la Entidad documentación falsa Certificado Oficial de Estudios Secundario para la convocatoria CAS que lanzó el Gobierno Regional de Huancavelica, y haber ganado el concurso publicó, configuró su vínculo laboral según el Contrato Administrativo de Servicios N° 032-2015-ORA/CAS de fecha 17 de Enero del 2017, consumándose de esta manera infracción.
- e) **La concurrencia de varias faltas.** En el presente caso se ha determinado que el procesado transgredido e inobservado la **Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, Capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público Art. 6° Principios de la Función Pública; numeral 2). Probidad: "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"; numeral 5). Veracidad: "se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos", artículo 7). Deberes de la función pública; numeral 2). Transparencia, "debe ejecutar los actos de servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tiene un principio carácter público y son accesibles al conocimiento de todas las personas naturales o jurídicas. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna"; numeral 6). Responsabilidad; "todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".**
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.**
En la presente investigación se visualiza la participación de (1) servidor civil.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.** Al respecto se tiene, que visto el Expediente Administrativo, el referido infractor no cuenta con documento alguno emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos que acredite la existencia de antecedentes por la infracción de faltas administrativas, deduciéndose que no cuentan con sanción alguna.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta.** Que, habiéndose tomado conocimiento del presente hecho en su debida oportunidad, después de ello, ha cesado la comisión de falta.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.**
En el presente caso se ha evidenciado el beneficio obtenido por parte del procesado al suscribir el contrato CAS, donde inició sus actividades en cumplimiento de sus funciones

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONATORIO

Ing. Gruber Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 099 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.

Huancavelica,

20 FEB 2018

con toda normalidad y suscribiendo la Primera Adenda a partir del 04 de Agosto del 2015 al 03 de Noviembre del 2015, Segunda Adenda a partir del 04 de Noviembre del 2015 al 31 de Diciembre del 2015, Renovación al Contrato sería por seis(06) meses, con efectividad a partir del 01 de Enero del 2016 hasta el 30 de Junio del 2016, Primera Adenda a la Renovación del Contrato a partir del 01 de Julio del 2016 al 31 de Diciembre del 2016, Renovación (2017) al Contrato con efectividad a partir del 01 de Enero del 2017 hasta el 31 de marzo del 2017., consumándose de esta manera dicha infracción.

Que, por las consideraciones expuestas en la presente resolución y para la imposición de la sanción sobre los hechos objetivos demostrados, este Órgano Sancionador con el apoyo de la Secretaría Técnica resuelve en observancia del **Principio de Proporcionalidad**, que garantiza el debido procedimiento, bajo los elementos que garantiza su aplicabilidad, proviniendo normativamente de la Ley del Servicio Civil N° 30057, en su **Art. 87° Determinación de la sanción a las faltas**, "*La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de los supuestos establecidos en la norma especial...*"; y, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057; en su **Art. 92°.- Principios de la potestad disciplinaria**, "*La Potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Art. 230° de la Ley N° 27444, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado*"; y, en concordancia con el **Artículo 230°** (De la Potestad Sancionadora) de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala: **3.- Razonabilidad.**- "*Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción*". En ese sentido, para la determinación de la sanción se observan criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la reincidencia en la comisión de infracción. Por ello, este principio, al reportar una garantía de protección de la arbitrariedad evita el exceso de punición, en la medida que esta implica la posibilidad, de ser tratados de forma igual ante situaciones similares y la necesidad distinta ante circunstancias agravantes o atenuantes. **Respecto al grado de intencionalidad**, se considera que el referido procesado postuló con documentación falsa al proceso CAS al puesto de Chofer para el Consejo Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, posteriormente siendo la ganadora y beneficiándose con el contrato firmado por su parte con la Entidad. **En relación al agravio causado**, se considera la defraudación al normal funcionamiento de la Administración Pública.

En consecuencia, éste Órgano Sancionador emite pronunciamiento referente a la sanción a imponerse contra el procesado, en aplicación del **Art. 91°** de la **Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil**, Graduación de la Sanción, que señala: "*Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben de estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación de los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecida en la presente ley*"; concordante con el **Art. 103°** del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, éste Órgano Sancionador se pronuncia respecto a la sanción de **DESTITUCION**, conforme al **Art. 88°** literal c) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; asimismo, en aplicación del **INFORME TÉCNICO N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC**, de fecha 13 de octubre del 2016 donde menciona en la parte de las conclusiones numeral 3.3. "*Las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tiene la facultad de modificar la sanción propuesta en el informe de precalificación, siempre que ello se efectúe con la debida motivación. Así, el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menor gravosa*". En ese sentido, si bien es cierto, en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario se propuso una determinada sanción, ésta debe ser graduada teniendo en cuenta el contexto en que sucedieron los hechos imputados, la gravedad de la falta, los antecedentes, y teniendo en consideración la evaluación

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. *Enrique Flores Barrera*
ORGANO SANCIONADOR



Resolución Gerencial General Regional
Nro. 099 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG-SANC.

Huancavelica,

20 FEB 2018

de las nueve condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley del Servicio Civil N° 30057; asimismo, como de los medios probatorios valorados y existentes en el expediente administrativo, en consecuencia a todo ello se debe graduar la sanción, conforme a los fundamentos expuestos en el presente resolución.

Estando a lo expuesto; y

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 30057: Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, se debe emitir el presente acto resolutivo;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al siguiente servidor civil:

- Servidor Civil: Sr. Salvador German, Palomino Tovar, en su condición de Chofer para el Consejo Regional, suspensión sin goce de remuneraciones por el término de seis (6) meses.

ARTICULO 2°.- PRECISAR que el servidor civil una vez notificado con la presente resolución, podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante los recursos administrativos que considere convenientes (reconsideración o apelación) y teniendo el plazo para impugnar de (15) días hábiles siguientes de la notificación de la presente resolución, de ser reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo y de ser apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevará y/o remitirá a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica el mismo que se encargará de resolverlo según corresponda, conforme al procedimiento establecido en los Arts. 117°, 118° y 119°, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTICULO 3°.- ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario), la notificación de la presente resolución al interesado e instancias competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a ley.

COMUNIQUESE, REGISTRESE, EJECUTESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

Ing. Crober Enrique Flores Barrera
ÓRGANO SANCIONADOR